

5. Notificado el Ministerio Fiscal y el promotor, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando original de inscripción matrimonial de 14 de julio de 2004 con efecto 8 de agosto de 1968 en el Registro de matrimonios de M. (India) y traducción jurada de dicho documento.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, éste estimó que procedía confirmar el acuerdo impugnado por sus fundamentos. El Encargado del Registro Civil Central remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar tal resolución, entendiendo que ésta debía ser confirmada.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 2, 23, 35, 81 y 95 de la Ley del Registro Civil; 85, 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 24-2.ª de mayo de 2001 y 4-1.ª de diciembre de 2002.

II. Se ha intentado por este expediente inscribir fuera de plazo un matrimonio civil que se dice celebrado en B. en 1968 entre dos ciudadanos de dicho país, uno de los cuales adquirió con posterioridad la nacionalidad española por residencia. Por el Juez Encargado del Registro Civil se requirió al promotor para que aportase certificado del matrimonio expedido por el Registro Civil hindú, legalizado y traducido por ser necesario para llevar a cabo la inscripción. El interesado compareció al efecto, manifestando que no podía aportar dicha certificación, porque en su país no existía Registro Civil cuando se celebró el matrimonio. Así consta también en un documento, obrante en el expediente, de la Embajada de India en Madrid relativo a otro matrimonio. A falta de título, por el interesado se incoó el expediente previsto en el artículo 257 RRC dentro del cual presentó dos testigos que declararon que, por referencia, tenían conocimiento de la celebración del matrimonio. El Juez Encargado dictó auto denegando la inscripción.

III. En realidad, de las pruebas presentadas se desprende que los interesados vienen siendo considerados como un matrimonio, pero sin más precisiones sobre la celebración del enlace, éste no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2.º L.R.C.) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento. Con el recurso se ha presentado una certificación de inscripción de este matrimonio. Dicha inscripción fue solicitada en 2004 por el interesado y se practica en dicho año, atribuyéndosele efectos desde la fecha en que se dice que se celebró (1968). Pero no puede estimarse como título válido para la inscripción, porque no contiene las menciones precisas para ello, acto del matrimonio, fecha, hora y lugar en que se contrae (cfr. art. 69 LRC).

IV. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse más pruebas, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio. Del mismo modo no queda impedido que los medios probatorios ahora aportados puedan ser estimados ante cualquier órgano como suficientes para acreditar la existencia del matrimonio, porque se ha intentado la inscripción omitida y éste es el requisito indispensable para admitir otras pruebas ajenas al Registro Civil en los casos de falta de inscripción, según establece el artículo 2 de la Ley.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado.

Madrid, 6 de noviembre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

22828 *RESOLUCIÓN de 7 de noviembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de A. en expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de A.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. de fecha 16 de diciembre de 2004, don A., nacido el 2 de octubre de 1985 en E. (Sáhara Occidental) manifestaba que por resolución de 3 de julio de 2003 se declara la nacionalidad española de origen por consolidación de su padre, que el compareciente está bajo la patria potestad de un español, por todo

ello solicita se autorice la opción a la nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos, certificado de nacimiento, del interesado, certificado de nacimiento de su padre con inscripción marginal de obtención de la nacionalidad española con valor de simple presunción, certificado de concordancia de nombre y certificado de empadronamiento.

2. Ratificado el interesado, se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española, en la que el interesado renuncia a su anterior nacionalidad y jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución.

3. Recibida la documentación en el Registro Civil Central, el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó auto con fecha 30 de noviembre de 2005 en el que deniega la inscripción de nacimiento como español del interesado, al no quedar acreditada la relación de filiación con ciudadano español.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en fecha 15 de febrero de 2006, volviendo a solicitar la inscripción de la nacionalidad española de origen. Aporta pruebas documentales: certificado de la copia literal del acta de nacimiento, certificado de parentesco y DNI y pasaporte del padre.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Juez encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado remitiéndose a lo detallado en la resolución recurrida.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 a 229 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-1.ª y 21-3.ª de enero, 8-2.ª y 3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 21-2.ª y 5.ª de febrero, 1-2.ª de marzo, 4-2.ª y 24-2.ª y 3.ª de abril y 6, 10-3.ª y 22-2.ª, 28-6.ª de mayo, 10-1.ª de junio y 11-1.ª de septiembre y 12-1.ª de diciembre de 2003.

II. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles puede inscribirse en el Registro Civil español competente pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento si se presenta certificación de nacimiento del Registro civil extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, L.R.C.) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, R.R.C.).

III. En el presente caso el nacimiento acaeció en L., Sáhara Occidental, en 1985 y el presunto padre adquirió la nacionalidad española en 2003. Ahora bien, la certificación de nacimiento extranjera acompañada no es coincidente con los datos que resultan del Registro Civil español, ya que en ambas certificaciones hay disparidad en cuanto al nombre, lugar y año de nacimiento del presunto progenitor. Por todo ello no se entiende acreditada la filiación paterna alegada respecto de un nacional español.

IV. En esta situación —y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas que en él se presenten—hay que concluir que la certificación marroquí no acredita la filiación paterna. Por lo mismo no es inscribible por el momento la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad (cfr. art. 20 C.c.)

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

2.º Dejar a salvo lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, siempre que en él se justifiquen los requisitos precisos.

Madrid, 7 de noviembre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

22829 *RESOLUCIÓN de 8 de noviembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto del Encargado del Registro Civil de B. en expediente sobre inscripción de la pérdida de la nacionalidad española.*

En el expediente sobre inscripción de la pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo, en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra auto dictados por el Encargado del Registro Civil Consular de B. (Líbano).